

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga, Tfno.: , Fax: , Correo electrónico: JMercantil.3.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120220045852.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 908/2022. **Negociado:** T2

Sección:

Materia: Materia concursal

De:

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 20/2024

En Málaga, a 16 de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 28 de noviembre de 2022 se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa de y se acordó su publicación con el fin de que los acreedores pudieran personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho una vez vencido el plazo para que los acreedores legitimados pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que éstos lo hubieran solicitado.

Admitido a trámite se ha dado traslado a los acreedores que no han formulado oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 502 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho señala en su apartado primero que:

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

Como señala el precepto anteriormente transcrito, con carácter previo a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el juez del concurso debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales. Dichos presupuestos y requisitos se encuentran enumerados en los artículos 486 y ss del TRLC.



Código:	OSEQR5FFW9Y3PJKANX2FNYH6DY34BA	Fecha	19/01/2024
Firmado Por	CARMEN MARIA CASTRO AZUAGA JOSE MARIA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



Procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho de [REDACTED]

Esta exoneración alcanza a los créditos que el deudor relaciona en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido con anterioridad a la presente resolución siempre que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables enumerado en el artículo 489.1 del TRLC anteriormente transcrito.

El artículo 251 del TRLC relativo al principio de universalidad señala que:

“1. Todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.”

Con relación a la exoneración, el citado artículo 489.1 del TRLC señala que la exoneración del pasivo insatisfecho se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas salvo las expresamente enumeradas en el mismo. Además de lo anterior, cuando el TRLC establece los efectos de la exoneración sobre los acreedores diferencia únicamente dos categorías de acreedores: los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración y los acreedores por créditos no exonerables. Son éstos últimos, los acreedores por créditos no exonerables, los únicos que mantienen sus acciones contra el deudor, de lo que se deduce que la exoneración no sólo alcanza a los créditos comunicados por el deudor sino también a aquellos otros créditos que, aun no habiendo sido comunicados por el deudor, no se encuentran dentro de la enumeración de créditos no exonerables que contiene el artículo 489.1 del TRLC. Esta interpretación sería, además, la más ajustada al espíritu de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) cuyo artículo 20 hace referencia a la “plena exoneración de deudas”.

CUARTO.- Efectos sobre los acreedores.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que afecte a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492 del TRLC).

Con respecto a los acreedores, conforme al artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.



Código:	OSEQR5FFW9Y3PJKANX2FNYH6DY34BA	Fecha	19/01/2024
Firmado Por	CARMEN MARIA CASTRO AZUAGA JOSE MARIA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



En cuanto a los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

QUINTO.- Conclusión del concurso.

Asimismo ha de declararse la **CONCLUSIÓN** del presente concurso por inexistencia de masa activa.

El artículo 483 del TRLC regula los efectos generales de la conclusión indicando que:

“En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.”

En el caso de autos, no se nombró administrador concursal ni se modificaron las facultades de administración y disposición de los concursados, por lo que ningún pronunciamiento procede efectuar en tal concepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO

PRIMERO.- Conceder la **EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** a

La exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa anterior al dictado de la presente resolución, salvo aquellos créditos expresamente incluidos en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

SEGUNDO.- Una vez sea firme esta resolución, acuerdo **DECLARAR LA CONCLUSIÓN** del presente concurso cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

TERCERO.- **El ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.



Código:	OSEQR5FFW9Y3PJKANX2FNYH6DY34BA	Fecha	19/01/2024
Firmado Por	CARMEN MARIA CASTRO AZUAGA JOSE MARIA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7

